es obvio que arruinaran la visión del hombre y del mundo que sostenía la doctrina escolástica del dominio. Lo cual implicaba un nuevo modo de ver la propiedad privada, totalmente distinto del que habían perfilado los teólogos-juristas. El dominio, tanto en su versión de propiedad privada (divisio rerum) como en la de poder político (dominium iurisdictionis) quedaba vaciado de su anterior sentido para pasar a establecerse una separación tajante entre el dominio humano y el dominio divino, entre el dominio de la criatura y el dominio del Creador.

La afirmación, por parte de los teólogos-juristas, del derecho del hombre singular a apropiarse de bienes en régimen de divisio rerum responde a un sentido realista de la vida social en el estado en que ésta se desarrolla, que podía haber sido otro, pero que históricamente es irreversible. Si sostienen que el derecho de propiedad privada es un derecho natural secundario, es lógico que afirmen también la justificación de la apropiación de bienes. Pero no está en ellos la raíz de que tal apropiación constituya un derecho absoluto, ni de que se trate de un derecho innato. Será la nueva cosmovisión ilustrada la que dará este otro sentido al derecho de propiedad.

Consideramos justo el veredicto final de Renoux-Zagamé de que los teólogos de la segunda escolástica no son responsables de lo que no habían previsto, ni querido. Y de que están libres de toda sospecha de complicidad.

En cambio, creemos que no es correcto afirmar respecto de ellos que se les pueda hacer el reproche de haber sido imprudentes y que tal imprudencia es, en ellos, grave. Y aún es menos admisible que pueda achacárseles el haber dado ponderación divina a una construcción humana —«il est toujours périlleux de mettre le poids de Dieu dans une constructión humaine»—, pretendiendo que la realización e incluso la deificación del ser humano —como individuo o como Estado— se deba, al menos en parte, a la vía que dichos teólogos escolásticos empezaron a trazar.

En todo caso, estamos ante un estudio serio, elaborado sobre fuentes y bien articulado que pretende llegar a unas conclusiones interesantes y sugerentes, pero que, a nuestro parecer, no se cohonestan bien con lo que la lógica y la historia demandan.

Jaime Brufau Prats

## Salvador RUS RUFINO: El problema de la fundemantación del Derecho. La aportación de la Sofística griega a la polémica entre Naturaleza y Ley, Universidad de Valladolid, 1987, 230 páginas.

Afianzar ante la aparición de un reciente trabajo de investigación su reseña bibliográfica, sin descuidar por ello la tendencial pretensión crítico-científica que debe acompañar a toda recensión, recomienda para el caso de estudios sobre el pensamiento antiguo proceder entendiendo que aquellos que acometen su examen se encuentran por lo general asistidos de un pertrecho metodológico y un acervo de conocimientos que, en su dimensión de especialidad, lógicamente excede el bagaje cultural acumulado sobre esa misma materia por quienes, en razón a intereses plurales o diversos, no la profundizan con dedicación semejante. En este sentido, con la publicación de la presente obra —cuyo A. pertenece a ese círculo de iniciados e instruidos en los estudios clásicos, por desgracia cada día menos frecuentados, y ha mostrado ya además una insistente y continuada atención a la Sofistica griega (núms. 2-9, pp. 10-12, *Prólogo*) ahora aquí sistematiza-

Recensiones 559

da y aplicada al problema *physis-nomos*— antes que cualquier otra consideración conviene avanzar que el panorama bibliográfico de la disciplina recibe con ella una contribución de la que, singularmente en temática de Historia de la Filosofía del Derecho, no se ve sobrada. Dos dificultades aparecen para el reconocimiento pleno de este justo mérito: una formal y otra deducida de la estructura de su contenido.

La primera, de entrada no imputable —del todo al menos— al A., procede del título y subtítulo elegidos y, en concreto, del orden con que se nos presentan. Lo propio, sin duda, hubiera sido invertir su colocación, exhibiendo desde el principio en extracto —pues ese debe ser como en cabeceras, rótulos, carteles, etc., el propósito de un título— la materia fundamental (polémica sofística en cuestión) a que luego se dará tratamiento por extenso. Quedan los subtítulos o acotaciones titulares para sugerir, a modo de «temi emergenti», problemas en mayor o menor medida implicados o subsumidos (como lo está el del «prius» o fundamentación del Derecho) por el capital. De otra forma, desvirtuado aquél y éstos, se perjudica el diálogo y debate que a través de la obra el A. ofrece, tanto o más que el deseo del lector en aceptarlo y sostenerlo.

A veces, sin embargo, tal disfunción tiene orígenes en los que la responsabilidad del uno para lo que en el otro repercute puede eventualmente ponderarse, con ecuanimidad, por la intervención, ciertamente desacertada, de algún tercero. Todos conocemos alguna editorial, director de colección, «corrector de estilo» e incluso cajista que, con o sin previa advertencia y cada cual a su manera, han introducido o excluido consideraciones sobre un preferible contenido o presentación de un trabajo, y aún justificado o requerido en favor a necesidades e instrucciones de mercado, amputaciones, o en el mejor de los casos siempre dolosas automutilaciones, que al cabo no se alejan demasiado de una transgresión de la propiedad intelectual en su integridad o en las razonables expectativas que le hubieran cabido. Con todo, aunque nunca queridas, desde toleradas de buen o mal grado, en tanto que finalmente consentidas traen resultados que no pueden luego —del todo al menos— dejar de imputarse también al A.

Pasando al contenido, la impresión —no por menos satisfactoria— del exhaustivo manejo de las fuentes originales realizado por el A., se confirma —por demás acertadamente— en la arquitectura de un trabajo que ha pretendido abordar el estudio de los sofistas como personajes que, en efecto, permiten contemplar la crisis del mundo griego del siglo V en su perpectiva más humana y, a pesar de la distancia temporal, también más tangible y actual. Una crisis que los historiadores de la filosofía han interpretado de un modo casi unánime —Hegel, Zeller, Windelband, Capelle, Nestle, Gruthie, etc.— como estación y estadio de agotamiento de la physis, y en la que también el A. se detiene para observar (pp.15-43) de qué manera aquella noción, íntimamente aparejada al descubrimiento inaugural de la Filosofía frente a otras modalidades sapienciales, se transformó a partir de Parménides en una noción saturada de problematicidad cuyo núcleo esencial es posible representar por el tránsito desde su captación puramente abstracta a su formulación proposicional. Esa problemáticidad se resuelve al insertarla en la pluralidad de operaciones mentales (abstracción, concepto, juicio) —punto en el que el A. se reconoce deudor de las tesis del profesor Polo en Curso de teoría del conocimiento— sirviendo el paso de la abstracción a otros niveles proposicionales para constatación del desarrollo alcanzado por la especulación filosófica en el pensamiento griego más antiguo, así como por su reposición también en el platónico y aristotélico. Nada que observar, pues, al modo en que con esta primera sección se comienza a estructurar el trabajo, y aún menos al remate que con la segunda se le pretende por el análisis de la noción nómos. Porque, ciertamente, la crisis del siglo V que en su inicio posee una raigambre esencialmente teórico-filosófica, cobró pronto una magnitud práctica imbricando, finalmente, también lo ético y jurídico-político. Esta unidad solidaria resultante, que no ha escapado al A., se plantea en la polémica entre physis (noción filosófica) y nómos (noción jurídica y política). Adolece no obstante su tratamiento expositivo de una cierta desproporción entre las derivaciones jurídicas, estudiadas con rigor en el concepto de ley de los presocráticos y sofistas hasta la segunda generación, y las especificamente ético-políticas trasladadas casi en exclusivo al campo de las reflexiones platónico-aristotélicas. Este nos parece un grave inconveniente a la hora de encuadrar de pleno la obra dentro de las preocupaciones más densamente manifestadas por la literatura del área de conocimiento de Filosofía Moral y Política.

Ello quizá se hubiera obviado, aunque sólo en parte, dedicando un capítulo a la Retórica, que además de ropaje de muchos contenidos filosóficos de la Sofística, actúa de instrumento pedagógico y técnica de optimización en el ejercicio de la discusión política. Pero aún prescindiendo de este enfoque, que acaso desmesuraría el proyecto en sus términos preliminares, faltando otras noticias en orden a la dimensión ético-política y teoría constitucional de Platón y Aristóteles, se hacía necesario, a nuestro juicio, haber abundado con mayor detalle en la figura y pensamiento de Sócrates como puente —Atenas por medio— entre dos edades, incluso reconociendo que una profundización individual sobre éste —es decir, no limitada a la interpretación platónica, en especial recibida a través de los diálogos de juventud— corre el peligro de desembocar en conocidas vulgarizaciones de su pensamiento por el gigantismo de su actitud religiosa y, es cierto, se ha de presentar siempre difícil para con el tratamiento metodológico que si en el resto de la investigación opera sobre textos o cuerpos doctrinales netos, en Sócrates son completamente inexistentes.

Por tanto, si tales alternativas no solucionan —más que como hipótesis— ni resuelven —más que sólo en parte— lo que hubiera sido un más oportuno tratamiento de lo ausente, se prueba que éste no tenía sino un único modo de satisfacerse, que sentimos no haya ofrecido el A.; enfrentar temáticas tan importantes como las que en derredor a la polémica *physis-nómos* embargan el origen de la comunidad política y del contrato social, de la convencionalidad de las leyes y de la justicia misma.

Se nos ocurre en ese sentido la enorme utilidad que en orden a cubrir dichas lagunas expositivas hubiese podido hallar el A. acudiendo a la llamada «teoría del progreso» de Anaxágoras (vid. Webster, T. B. L., Athenian Culture and Society, London, 1973, pág. 232), redescubierta por el pensamiento renacentista en la teoría medieval del «impetus». Aquélla, en su incalculable influencia sobre la antropología e historiografía del siglo V (Demócrito, Hipócrates, Herodoto, Tucídides...) representa el más claro ejemplo de divorcio entre naturaleza y ley como superación de las ideas tradicionales impuestas por el paradigma mítico-cosmológico o heroico-divino más remoto. Anaxágoras, con una concepción causal y no final de la naturaleza, establece un concepto no paradigmático de ciencia que transferido a la política la muestra vaciada referencias a modelos externos y presidida por uno interno y autónomo: la técnica. La ley se forma y se desarro-

Recensiones 561

lla cuando el hombre sale de la naturaleza y entra en la técnica. El hombre procede de ciudades diversas, de mundos legislativos diferentes, aun siendo la naturaleza una misma en todos los casos. Es decir, se percibe la imposibilidad de servirse de la naturaleza única como paradigmas técnicos y se consolida la separación entre naturaleza y ley que abiertamente será asumida por Platón (Leyes 889 D-890 A). Este mismo desarrollo puede rastrearse, bajo otras perspectivas, porque physis-nómos es también ciencia-política, a partir de la introducción del lenguaje científico en lo político y en la evolución de la polis griega (omónoia—corriente aristocrática—, isonomía—corriente democrática— y eunomía) (Vid. Fassò, G., La democracia in Grecia, Bologna, 1967; Zimmerz, A., Il Commonwealth greco. Politica ed economia nell'Atene del V secolo, Milano, 1967), o bien entendiendo la dualidad physis-nómos como naturaleza-cultura (Vid. Lenoble, R., Storia dell'idea di natura, Napoli, 1975; Mondolfo, R., Natura e cultura alle origini della filosofia, Bologna, 1957).

Por otro lado, también se echa en falta lo siguiente. El A. prueba manejar y conocer con rigor la obra de historiadores del pensamiento antiguo como Bignone, Levé, Siclair o Untersteiner. Todos ellos consideran que el Derecho Natural introducido por los sofistas es derecho racional. Los filósofos del derecho, por contra, estiman todavía que el Derecho Natural clásico en general, y el de los sofistas en particular, es un derecho fundado en la naturaleza físico-biológica o subrehumana, esto es, que en ningún caso constituye una norma producida por la autonomía del individuo en su capacidad de darse leyes a sí mismo, por lo que para hablar de Derecho Natural racional hay que aguardar a la modernidad; así, F. D'Agostino, Il pensiero giuridico nella Sofistica, II, RIFD, 1975, páginas 550-557, respecto a Antifonte, o Fassò, La legge della ragione, Bologna, 1964, en general, y para Caliclés en Historia de Filosofía del Derecho, I, Madrid, 1978, págs. 33-34. Es lástima que el A. no se posicione en esta cuestión, máxime luego de haber realizado un interesante empeño de historización orgánica del pensamiento jurídico de los sofistas.

Finalmente, sólo a título de sugerencia, comprobado el uso de fuentes y textos literarios, el A. podrá encontrar beneficiosas referencias ad exemplum sobre ordenamiento jurídico y estatal en Homero dentro de los estudios de R. Köstler, Homerisches Recht, Wien, 1950, y A. Verdross-Drossberg, Grundlinien der antiken Rechts und Staatsphilosophie, Wien, 1948, y jurídico-políticas sobre Esquilo en G. Cerri, Il linguagio politico nel «Prometeo» di Eschilo, Roma, 1975, y Legislazione orale e tragedia greca, Milano, 1979, además de V. di Benedetto, L'ideologia del potere en la tragedia greca. Richerche su Eschilo, Roma, 1978, o sobre Sófocles en interpretación democrática, reaccionaria o apolítica de su pensamiento, respectivamente, en F. Schacherneyr, Geistesgeschichte des Rerikleischen Zeit, Stuttgart, 1971, pág. 56; E. Degani, «La Tragedia», en Storia e civilità dei Greci, III, Roma 1979, págs. 291-292, y V. Ehrenberg, Sophocles and Pericles, Oxford, 1954, pág. 139.

Estas anotaciones, que espero cumplan con la exigencia crítico-científica a que nos debemos, no restan valor ni interés a un trabajo que siendo primer ensayo de investigación promete, de continuar el A. la misma dirección de análisis y estudio sobre el pensamiento clásico, frutos en filosofía jurídico-política que deseamos no se demoren.